

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, agosto cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la sentencia correspondiente dentro del presente proceso de REMOCIÓN DE GUARDADOR, promovido por la señora SEFORA CENTENO ROSSI en su calidad de Curadora, en favor del declarado interdicto señor NATANAEL CENTENO ROSSI.

LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, la señora SEFORA CENTENO ROSSI solicita se le remueva del cargo como GUARDADORA GENERAL del señor NATANAEL CENTENO ROSSI y el nombramiento de nuevo guardador en favor de este, con base en los siguientes hechos, planteados en la solicitud por su apoderado:

“mi prohijada no tiene la capacidad física ni mental para tener una persona bajo su cuidado, recuérdese que tal como se certificó médicamente, la señora SEFORA CENTENO ROSSI, se le diagnosticó un trastorno de ansiedad no especificado, con síntomas claros de síndrome de burnout y cuidador quemado”

“...no se busca no dejar a la deriva el cuidado del interdicto; pero es claro de dejar a una persona bajo el cuidado de mi prohijada en las condiciones físicas y mentales que esta, lastimosamente es dejarlo a la deriva, mi cliente manifiesta abiertamente que está en tratamiento médico, que no duerme, sufre de insomnio y depresión, llora constantemente, que la enferma precisamente dicha guarda, si siguen las cosas así, mi cliente estaría a portas de un colapso mental”

“en tal sentido, se requiere que el despacho de manera excepcional precisamente para salvaguardar los intereses del señor NATANAEL CENTENO ROSI, decididamente releve a mi prohijada de su cargo, y nombre si es del caso otro guardador mientras se determina si necesita o no de apoyo judicial”

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 7 de enero de 2020, se admitió la demanda bajo el trámite fijado para el proceso verbal sumario; se ordenó la notificación mediante aviso a los parientes relacionados; se requirió a la solicitante para que aportara la historia clínica reciente del interdicto NATANAEL CENTENO ROSSI, donde se pueda

evidenciar si los motivos que dieron lugar a su declaratoria de interdicción persisten y se notificó al Personero Municipal –fl. 6.

El 27 de enero de 2020, se reitera el requerimiento para aportar la prueba de la notificación mediante aviso de los parientes relacionados –fl. 7; el 3 de febrero de 2020, se hace el requerimiento por desistimiento tácito –fl. 8.

El apoderado de la parte demandante, aporta las constancias de notificación –fls. 9 al 29; el 27 de febrero de 2021 se aporta la copia de la historia clínica del señor NATANAEL CENTENO ROSI –fls. 30 al 56. En la misma fecha se recibe comunicado de la señora FLORANGELA CENTENO DE PROTELA, hermana de las partes y quien aporta anexo a su escrito, en el que manifiesta su imposibilidad para asumir el cuidado del señor NATANAEL CENTENO ROSI, la historia clínica -fls. 57 al 112. Así también, el 28 de febrero de 2020, se pronuncian el señor SAUL CENTENO ROSI – fl. 113, la señora EUNICE CENTENO ROSI –fl. 115, el señor CLODOMIRO CENTENO ROSI –fl. 116, la señora GLADYS JOSEFA CENTENO ROSSI –fl. 119; la señora LYDIA AMIRA CENTENO ROSSI, EL 21 DE MARSZO DE 2020, quien se opone a la remoción y solicita la rendición de cuentas de la demandante, respecto de los dineros recibidos en favor del declarado interdicto; el 27 de noviembre de 2020, allega otro pronunciamiento manifestando su imposibilidad de hacerse cargo de su hermano y solicita pruebas –fls. 122 al 124, 140 al 152; la señora DAMAIS CENTENO ROSSI, el 21 de marzo de 2020, refiriendo que su hermano NATANAEL, no requiere guardador, pues cuenta con su “esposa permanente” quien hace las veces de guardadora –fls. 125 y 126; el señor TIMOTEO CENTENO ROSSI, el 11 de marzo de 2020, quien refiere que su hermano es independiente, cuestionando las afirmaciones de la solicitante –fls. 127 al 129; es constante en todos los pronunciamientos recibidos, la expresa renuencia a asumir el cuidado del señor NATANAEL CENTENO ROSSI; declinando todos los hermanos de la postulación para ser el nuevo guardador de su hermano.

Mediante auto del 2 de marzo de 2020, el despacho al percatarse de un error involuntario, atribuible a la incertidumbre respecto de la aplicación y alcances de la reciente Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, le dio a la demanda un trámite indebido, adoptando como medida de saneamiento la rectificación del procedimiento atribuible a las pretensiones de la demanda, pues conforme con el pronunciamiento jurisprudencial más reciente, los tramites de INTERDICCION JUDICIAL en los que ya había sentencia ejecutoriada, entretanto se hace la verificación ordenada en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, deberán surtirse conforme con lo establecido en el artículo 586 del CGP, apoyado por lo descrito en el artículo 306 ibídem, que establecen que los tramites consecuentes a la declaratoria de interdicción, en este caso la remoción del guardador designado, deben agotar el trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, ajustando el

nombramiento de un nuevo guardador, a los fines propios de la nueva normatividad, con la aquiescencia de la persona declarada interdicta.

En acatamiento de lo ordenado mediante auto de saneamiento, se notifican la Personería Municipal y la Defensoría de Familia del ICBF, sin pronunciamiento al respecto –fls. 120 y 121.

Mediante auto del 27 de julio de 2020 (una vez reanudados los términos judiciales, suspendidos por la crisis de salud pública por COVID 19 –ver constancia secretarial –fl. 130), se cita a los parientes que se crean con derecho a intervenir – fls. 130 al 133.

El 23 de noviembre de 2020, se abrió el proceso a pruebas y se ordenó tener como tales los documentos allegados con la demanda –fl. 134, esto es, la Historia clínica del señor NATANAEL CENTENO ROSI -fls. 30 al 55; la Fotocopia de la cédula de ciudadanía -fl. 57; la Historia clínica de la señora FLORANGELA CENTENO ROSSI. -fl. 58 al 110. Como prueba testimonial se ordenó escuchar en declaración a los señores SAÚL, CLODOMIRO, TITO, TIMOTEO, EUNICE, FLORANGELA, DAMARIS, LIDIA AMIRA, GLADYS Y DORIAN CENTENO ROSSI. De Oficio se ordenó escuchar los interrogatorios de la señora SEFORA CENTENO ROSSI y del señor NATANAEL CENTENO ROSSI. Todas las personas interesadas fueron debidamente citadas – fls. 135 al 139.

Mediante auto del 23 de diciembre de 2020, se resuelve la solicitud de la señora LYDIA AMIRA CENTENO ROSSI – fl.s 153 al 155.

El 14 de enero de 2021, se inicia el recaudo probatorio. Teniendo en cuenta que son muchos los declarantes y que algunas personas manifestaron inconvenientes para declarar de manera virtual, bien sea por problemas de conexión o desconocimiento del manejo de los medios de sistemas disponibles, se ordenó agotar la etapa probatoria conforme el auto mencionado pero no en el orden establecido; en esa oportunidad y por medio virtual, se escucharon las declaraciones de los señores TIMOTEO CENTENO ROSSI y MARIA DORIAN CENTENO ROSSI quienes residen fuera de La Dorada, Caldas. Las demás personas citadas SEFORA CENTENO ROSSI, NATANAEL CENTENO ROSSI quien es el declarado interdicto, así como las personas que de alguna manera comparecieron al proceso, es decir, SAÚL, TITO, CLODOMIRO, EUNICE, FLORANGELA, DAMARIS, LIDYA AMIRA y GLADYS CENTENO ROSSI, fueron citadas a las instalaciones del Palacio de Justicia, para que declararan previo cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad — fls.156 al 160.

Escuchadas las declaraciones de los señores TIMOTEO y MARIA DORIAN CENTENO ROSSI, el despacho de oficio, suspende el decreto de pruebas y para que funjan dentro del expediente, el Despacho decreta las siguientes:

- La visita Social a la residencia del señor NATANAEL CENTENO ROSSI, la cual será realizada por el asistente social de la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados de La Dorada, Caldas, a fin de que constate las condiciones del señor NATANAEL CENTENO ROSSI.
- Requerimiento al pagador de la FUERZA AEREA para que certifique el valor del retroactivo pensional reconocido y entregado al señor NATANAEL CENTENO ROSSI. La certificación deberá establecer el monto entregado, y la identificación y datos de la persona receptora, tales como nombre, cedula, número de cuenta del depósito, etc.
- Requerimiento para la señora SEFORA CENTENO ROSSI para que indique de manera soportada, el informe de su gestión, en específico para que determine cuál fue el destino del retroactivo pensional recibido por el señor NATANAEL CENTENO ROSSI, por parte de la Fuerza Aérea de Colombia. Así mismo debe rendir cuentas del dinero correspondiente a los derechos herenciales por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M.L. (\$5.726.000), conforme como lo manifestado por el señor TIMOTEO CENTENO ROSSI en su declaración.
- Agregar el documento remitido por el señor TIMOTEO CENTENO ROSSI, relacionado en su declaración como el reconocimiento del dinero concepto de una cuota herencial paterna que le correspondió al señor NATANAEL CENTENO ROSSI –fls.158 al 160.

El 18 de enero de 2021, se presentan por turnos, en las instalaciones del Juzgado los señores SEFORA, NATANAEL, SAUL, DAMARIS, FLORANGELA, EUNICE y CLODOMIRO CENTENO ROSSI. Los señores TITO CENTENO ROSSI y LYDIA AMIRA CENTENO ROSSI se citan de nuevo, ante su imposibilidad de comparecer. No fue posible contactar a la señora GLADYS CENTENO ROSSI, pese a que realizó un pronunciamiento –fl.186 al 160.

El 3 de febrero de 2021, se recibe la rendición de cuentas presentada por la señora SEFORA CENTENO ROSSI, la que se presenta a través de su apoderado –fls.187 al 204.

El 10 de febrero de 2021, en audiencia, se da traslado del escrito presentado por la señora SEFORA CENTENO ROSSI; se presentan también los señores TITO CENTENO ROSSI y LYDIA AMIRA CENTENO ROSSI; y, de manera virtual para la señora GLADYS CENTENO ROSSI. Concluidas las declaraciones descritas, se da por concluida la etapa probatoria - fl. 209.

Así también se agrega la respuesta emitida por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL allegada el 15 de marzo de 2021–fl. 210, escrito del cual se da traslado mediante auto del 19 de marzo de 2021 –fl. 211

El 24 de mayo de 2021, se recibe el informe de la visita Social a la residencia del señor NATANAEL CENTENO ROSSI, realizada por el asistente social de la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados de La Dorada, Caldas, el 19 de mayo de 2021 –fls. 212 al 217. Se libra el oficio correspondiente, escrito del cual se da traslado mediante auto del 19 de marzo de 2021 –fls. 218.

Encontrándose el proceso a Despacho para emitir la sentencia correspondiente, el Despacho estima pertinente escuchar de oficio, las declaraciones de las señoras MELIDA YATE y LINA NATALIA BOCANEGRA, REFERIDAS las demás declaraciones escuchadas, como la compañera del señor NATANAEL CENTENO ROSI, y la hija de la compañera; quienes conviven con el mentado señor.

El 29 de julio de 2021, fecha señalada para tal fin, las referidas señoras no comparecen ni contestan los teléfonos suministrados al Despacho, estimándose procedente emitir el fallo correspondiente, sin que la inasistencia de las citadas, pueda entorpecer la toma de la decisión correspondiente, con lo cual está de acuerdo el apoderado presente, pasando el proceso a Despacho para decidir.

CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que no hay obstáculo para adoptar la decisión de fondo que ponga fin a este proceso. La demanda cumplió con los requisitos legales, las partes están legitimadas para actuar, se han agotado los procedimientos legalmente previstos y este juzgado tiene la competencia para fallarlo, como se pasará a explicar.

La ley 1996 de 2019 *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.”*, derogó parcialmente el régimen de interdicción judicial, establecido y desarrollado por la ley 1306 de 2009. No obstante, el desarrollo jurisprudencial de cara a la transición normativa, sobre todo respecto a los tramites que deben agotarse para quienes fungen con la calidad de “declarados judicialmente interdictos”, ha dejado claro el camino a seguir en solicitudes como la de marras, esto es, la remoción del guardador.

Es así como en la sentencia de tutela Radicación N° 11001-02-03-000-2019-03411-00 del 4 de diciembre 2019, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del H.M.

doctor ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, estimó que para *“...los juicios finalizados, existen dos posibilidades: a)... b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que **el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas etc.”*** ; refiriendo como sustento normativo de tal consideración, lo determinado por el artículo 306 del CGP, normas en ejercicio de las cuales, *“... los jueces deben adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende sus competencias a todos los actos tendientes a su designación”*

Bajo el panorama esbozado y conforme lo determinaba el derogado numeral 5° del artículo 22 del CGP, se les atribuía competencia a los jueces de familia en Primera Instancia, para conocer de *“De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.”*, lo que permite afirmar que la controversia en mención, de conformidad con el planteamiento jurisprudencial expuesto, es del resorte de este Estrado Judicial.

Establece el artículo 112 de la ley 1306 de 2009: *“La acción de remoción es popular y puede ser promovida incluso por el pupilo. Si el Juez lo estima conveniente, mientras se adelanta el juicio, podrá disponer de las medidas cautelares sobre la persona y los bienes del pupilo, como llamar a un suplente, encargar un interino, ubicar al pupilo en hogares de Bienestar Familiar, embargar y secuestrar bienes, etc.”.*

Realizado un breve recuento normativo, encuentra el Despacho que mediante sentencia N°080 del 27 de agosto de 1999, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, se declaró la interdicción judicial definitiva por demencia del señor NATANAEL CENTENO ROSI, siendo designada como curadora de carácter general a la señora SEFORA CENTENO ROSI, quien presenta renuncia a su cargo y pretende ser removida del mismo, por incapacidad médica para continuar con el cuidado de la persona y de los bienes del señor NATANAEL CENTENO ROSI.

Para probar lo afirmado, fue escuchada inicialmente la solicitante señora SEFORA CENTENO ROSI, quien además de lo argumentado con la demanda, manifestó que ello se dedicó al cuidado de su hermano, tal y como se lo solicitara su padre antes de fallecer; que para el efecto adelantó todas las gestiones tendientes a su declaratoria de interdicción y beneficios pensionales de su progenitor para NATANAEL, encargándose de él y de sus gastos con la “media pensión” que recibe del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; refiere que el acompañamiento de su hermano le es agotador, pues lo califica como una persona difícil, refiriendo además, que los cuestionamientos de todos los demás hermanos, la han llevado a

un estado de enfermedad, cansancio y depresión; refiere que su hermano TITO la demando para la remoción del cargo en el 2005, pero que no prospero el trámite; refiere que NATANAEL conoce el dinero, sabe firmar, sabe leer y escribir, sale solo, atiende todas sus necesidades básicas de manera directa y es independiente, que convive con la señora MELIDA YATE hace varios y con el dinero cubre los gastos de los dos; que ha invertido en varias oportunidades en muebles y cosas para la casa de su hermano, pero que él las vende o las regala; afirma que su hermano, tiene la tarjeta débito desde que empezó la pandemia, pues ella se enfermó; y meses atrás va y retira su dinero y lo administra, que tiene dificultades visuales, y no ve aun con gafas, razón por la cual cuenta siempre con el apoyo de su compañera o de uno de sus hermanos. Refiere que cualquiera de sus hermanos está en capacidad de hacerse cargo de NATANAEL, indicando que el señor CLODOMIRO es uno de los más cercanos a él. Que cuando hay una necesidad urgente o medica de NATANAEL, todos los hermanos contribuyen. Refiere que recibió en favor del señor NATANAEL, un retroactivo pensional de \$7'450.944 el 3 de abril de 2001, dinero que se invirtió en el pago del abogado que adelanto la declaratoria de interdicción y en la consecución de la pensión; y que de la sucesión del papá recibió \$5'726.689; que mensualmente recibe \$700.000. Refiere que el señor NATANAEL tiene 59 años y es epiléptico, por lo que requiere ingerir medicamentos de manera periódica.

Se escuchó al señor NATANAEL quien refiere conocer del trámite y quien, aunque tiene dificultades del lenguaje, considera que es capaz de manejar su dinero y sus gastos.

Fueron escuchados en declaración, los hermanos de SEFORA y NATANAEL, los señores TIMOTEO, MARIA, SAÚL, TITO, CLODOMIRO, EUNICE, FLORANGELA, DAMARIS, LIDYA AMIRA y GLADYS CENTENO ROSSI; es constante en las declaraciones afirmar la capacidad que tiene el señor NATANAEL de atender sus propios asuntos, calificándolo como una persona independiente a pesar de sus dificultades visuales, las que al parecer le generan dependencia de un tercero para manejar el dinero, el cual conoce; que sabe leer y escribir, y que convive con la señora MELIDA YATE hace más de 10 años. Los señores DAMARIS, CLODOMIRO, TITO, TIMOTEO y LYDIA AMIRA CENTENO ROSI han afirmado que, aunque SEFORA es quien ha estado a cargo de NATANAEL, todos en la medida de sus posibilidades, le han ayudado, acompañándolo a citas médicas o contribuyendo con recursos en caso de necesitarlos; también cuestionan la destinación de los dineros que la señora SEFORA recibió por cuenta del retroactivo pensional y de la herencia paterna del señor NATANAEL, manifestando que se ha negado a darles cuentas de la destinación de tales dineros y que ha hecho mal manejo de ellos; refieren que no ha cuidado al señor NATANAEL en debida forma; la mayoría de ellos considera que es el señor CLODOMIRO quien puede asumir la Curaduría de NATANAEL; sin

embargo, el señor CLODOMIRO en su deponencia refiere no poder hacerse cargo de su hermano, pues tiene menores de edad a su cargo.

Por otro lado, los señores EUNICE, SAUL, FLORANGELA, GLADYS y MARIA DORIAN CENTENO ROSI refieren que NATANAEL tuvo meningitis cuando era bebe, tiene epilepsia y dificultades visuales, que SEFORA se ha hecho cargo de él, pero ella ya está cansada y enferma; que la señora MELIDA YATE, con quien vive NATANAEL, también tiene algún tipo de dificultad mental; refiere que el señor CLODOMIRO es el hermano con quien mejor relación tiene NATANAEL; se considera que la compañera MELIDA YATE podría hacerse cargo.

Las declaraciones, en general, cuestionan de alguna manera la gestión de la actuar CURADORA, quien, frente al requerimiento del Despacho, presenta las cuentas de su gestión, las que, puestas en conocimiento, no es objeto de pronunciamiento.

Ahora, también es constante la afirmación respecto a la independencia del señor NATANAEL en su cotidianidad, y quien aunque tiene dificultades visuales, agota todas las gestiones concernientes al pago de los gastos del hogar que conforma con la señora MELIDA YATE, quien generalmente lo acompaña; también coinciden las afirmaciones, en considerar que el señor CLODOMIRO CENTENO ROSI, podría reemplazar a la señora SEFORA, sin embargo, frente al cuestionamiento del Despacho al respecto, el mismo señor CLODOMIRO, manifiesta no poder ejercer el cargo.

El informe de la visita Psicosocial, realizada por el asistente social de la Oficina de Servicios Administrativos de los Juzgados de La Dorada, Caldas, el 19 de mayo de 2021 concluye que:

“El señor NATANAEL, fue observado con ciertas capacidades cognitivas básicas para el manejo de su dinero e independencia, se observó toma de decisiones en cuanto a su deseo y forma de vivir, tanto en su vestimenta como en su cómoda para dormir, siendo de esta manera difícil para su guardador, poder brindar y mantener todas las comodidades, vestimenta y aseo personal como la red familiar extensa desearía, pues existe un nivel de decisión en el señor NATANAEL, que le brinda comodidad y tranquilidad. A pesar de lo descrito con anterioridad, tanto el señor NATANAEL, como la señora MELIDA, por su condición, pueden llegar a ser víctimas de inescrupulosos al momento del retiro del dinero, y/o en otras circunstancias, llegar a ser timados y quitarles el poco dinero de ingreso, motivo por el cual se considera necesario que siga existiendo una figura de Guardador y/o apoyo transitorio, que brinde la ayuda y acompañamiento necesario, tanto ante las circunstancias descritas como los diferentes tramites de salud y demás donde se necesite de asesoría o psi coeducación. Las condiciones físicas en cuanto a aseo y porte personal del señor NATANAEL, como el aseo y orden de la casa fueron encontradas en unas condiciones aceptables, teniendo en cuenta la poca influencia del guardador en este tipo de circunstancias debido a la

independencia citada del señor NATANAEL como de su esposa en cuanto a decisiones de manifestar como vestir y de qué manera.” (subraya el Despacho)—fls. 212 al 217

El objeto que orientó la ley 1306 de 2009, vigente en el régimen de Guardas y Curadurías, fue precisamente la protección e inclusión social de toda persona con discapacidad, protección que corresponde al Estado, y de manera preferencial, a los familiares en orden de proximidad, quienes deberán garantizar a la persona con discapacidad, un nivel de vida adecuado, lo que incluye garantizar alimentación apropiada, vestido de acuerdo con las necesidades, vivienda conveniente y la mejora continua de sus condiciones de vida, priorizando sus derechos a la salud y a recibir tratamiento médico y educación, de acuerdo con sus requerimientos, así como la recreación y la participación en actividades lúdicas según sus preferencias.

Bajo estas prerrogativas normativas, fue designada la señora SEFORA CENTENO ROSI, como curadora general, a quien además se le previno sobre sus obligaciones en la representación de NATANAEL CENTENO ROSI, así como respecto del cuidado en su persona y bienes.

En atención a la normatividad citadas, analizadas las anteriores declaraciones y pruebas, se puede concluir que:

1. Pese a declaratoria de interdicción de NATANAEL CENTENO ROSI, se trata de una persona independiente, con las dificultades propias de su edad y de sus dificultades visuales, pero que tiene tal grado de independencia, que ha conformado un hogar, asume los gastos de los mismos con su asignación pensional mensual, conoce el dinero, sabe leer y escribir, se da a entender frente a sus preferencias y conoce a las personas que lo rodean.
2. Tal independencia puede ser acompañada de una persona de apoyo, a fin de evitar que personas inescrupulosas se aprovechen de las dificultades visuales y cognitivas del señor NATANAEL CENTENO ROSI.
3. La señora SEFORA CENTENO ROSI, ha ejercido el cargo de CURADORA GENERAL desde la declaratoria de interdicción de su hermano NATANAEL CENTENO ROSI mediante sentencia N°080 del 27 de agosto de 1999.
4. El cargo ha sido ejercido de acuerdo con las necesidades del señor NATANAEL CENTENO ROSI, labores que, si bien de alguna manera han sido cuestionadas por los demás hermanos de ambos, no ha logrado acreditarse un inadecuado ejercicio del cargo, ni respecto del cuidado de la persona, ni en los bienes del señor NATANAEL CENTENO ROSI. Ello queda además corroborado con la rendición de cuentas presentada ante el Despacho, la cual no fue objeto de pronunciamiento por alguno de los intervinientes.
5. No obstante, las inconformidades manifestadas por algunos de los hermanos CENTENO ROSI, respecto de las labores de la señora SEFORA CENTENO ROSI como CURADORA GENERAL de NATANAEL CENTENO ROSI, NINGUNO de ellos

muestra intensidad o interés de reemplazarla en el cargo y asumir el cuidado de su hermano.

No obstante no serle endilgable a la señora SEFORA CENTENO ROSI, algún mal manejo o descuido respecto de su hermano, por haber quedado establecido que ha atendido de manera coherente con los ingresos y preferencias de su protegido, las obligaciones que adquirió con NATANAEL CENTENO ROSI, para el cuidado de su persona y bienes; no es menos cierto que tal labor, le ha generado a la señora SEFORA CENTENO ROSI delicados problemas de salud, manifestando abiertamente su imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo, razón por la cual, se accederá su remoción por considerar que tales circunstancias constituyen una excusa válida, ello aunado a que la señora SEFORA CENTENO ROSI, lleva más de veinte años ejerciendo el cargo; lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 78 de la ley 1306 de 2009, vigente en cuanto al régimen de guardas.

En el caso que nos ocupa, NATANAEL CENTENO ROSI goza de cierta independencia, narrada por sus hermanos y por él mismo, contando con la garantía de sus derechos, no solo con la orientación de su Curadora, sino también con el apoyo de su compañera y de sus hermanos más cercanos, quienes en respuesta a los lazos afectivos y familiares, acuden ante el llamado de NATANAEL; por su parte, la señora SEFORA CENTENO ROSI, ha acreditado la excusa que presenta para solicitar ser removida del cargo de Curadora General, razón que no es otra que su delicado estado de salud física y emocional, que al parecer es consecuencia del ejercicio del cuidado de su hermano NATANAEL por más de veinte años, y los infundados reclamos frente a su gestión, sin que ninguno de sus detractores, presente pruebas fehacientes de la mala gestión que le atribuyen, ni mucho menos muestren interés en suplirla en el cargo; por lo que debe el despacho, declarar la terminación definitiva del cargo de guardadora que ejerce la señora SEFORA CENTENO ROSI, conforme con lo establecido en el literal e) del artículo 111 ley 1306 de 2009.

Como consecuencia de la remoción del cargo, frente a la señora SEFORA CENTENO ROSI, se hace necesario designar un nuevo guardador a NATANAEL CENTENO ROSI; este punto el Despacho con suma preocupación, encuentra que ninguno de los diez hermanos CENTENO ROSI, escuchados en este proceso, se postuló para reemplazar a la señora SEFORA CENTENO ROSI; es más, al indagar en aquellos que fueron sugeridos por los otros, estos, o presentaron excusas médicas e impedimentos referentes a cuestiones de tiempo o salud u otras responsabilidades, o manifiestamente declinaron de cualquier nombramiento argumentando que NATANAEL es independiente; así entonces, el Despacho intentó la integración al proceso de las mujeres que viven con el señor NATANAEL, esto es su compañera MELIDA YATE, y la señora LINA NATALIA BOCANEGRA, hija de aquella, quienes pese a la insistencia, no comparecieron ante este estrado,

mostrando de entrada un flagrante desinterés en el asunto en debate, lo que le permite al Despacho, descartarlas como candidatas del ejercicio de la curaduría requerida por NATANAEL. No se logró establecer a lo largo del plenario, la existencia y disponibilidad de más familiares del señor CENTENO ROSI.

Lo anterior significa que, pese a que el señor NATANAEL CENTENO ROSI tiene un número significativo de hermanos, una compañera permanente y su hija, con quienes convive, no cuenta con alguien que supla ese cargo de CURADOR GENERAL, a fin de proporcionarle el apoyo por el requerido, aun cuando se trata de una persona con discapacidad, que goza de independencia y básico entendimiento de su entorno y cotidianidad, no obstante haber sido declarado judicialmente interdicción, lo que a las luces de la actual normatividad, existente en favor de los intereses de las personas con discapacidad, solo le sería atribuible una adjudicación de apoyo (ley 1996 de 2019).

Ante tal situación y atendiendo que, ante el cambio de legislación (que en este momento se encuentra en una fase transitoria), para el presente caso no existe una norma vigente y determinada, que permita dar una solución eficaz y congruente con los derechos y necesidades del señor NATANAEL, por analogía, conforme lo determina el artículo 12 del CGP, se hará uso de la figura de GUARDADOR INTERINO, consagrada en el vigente artículo 60 de la ley 1306 de 2009, por considerar el Despacho que es la que más se ajusta a las necesidades evidenciadas, pues no obstante las nuevas disposiciones dadas por la precitada ley 1996 de 2019, es menester designar una persona que funja en el acompañamiento requerido por el señor NATANAEL CENTENO ROSI pues aún tiene la calidad de declarado interdicto, calidad que legalmente no puede aún reevaluarse, sin que sea dable al despacho dejar a la deriva sus necesidades de apoyo y acompañamiento; es así, como en concordancia con lo determinado por el vigente artículo 60 de la ley 1306 de 2009, se le designará un GUARDADOR INTERINO, entretanto el desarrollo normativo de la reciente ley 1996 de 2019, permite que el señor CENTENO ROSI ejerza las acciones propias de su rehabilitación y adjudicación de apoyos; considerando el Despacho que esta designación, es la que más se ajusta a las necesidades del señor NATANAEL CENTENO ROSI.

Se designará en el cargo de GUARDADORA INTERINA, a la abogada BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA, abogada en ejercicio en la especialidad de Familia, identificada con C.C. N°51.772.610 Y la T.P. N° 105029; considerada por el Despacho, como una profesional apta para la designación, quien en varias oportunidades ha fungido como apoderada de oficio y curadora ad litem.

Como REMUNERACION POR SU GESTION, se le reconocerá el diez por ciento (10%) de la asignación pensional percibida por el señor NATANAEL CENTENO ROSI, la cual

podrá debitar, con el debido soporte documental (recibo) al momento de hacer el retiro. Lo anterior de conformidad con lo determinado por los artículos 99 y 100 de la ley 1306 de 2009.

SEFORA CENTENO ROSI, deberá entregar los bienes que pudieran corresponder a NATANAEL CENTENO ROSI de existir; teniendo en cuenta que desde hace varios meses el señor NATANAEL CENTENO ROSI retira y distribuye el dinero que recibe, teniendo en su poder la tarjeta debido de la cuenta a la que le consignan su asignación pensional, el apoyo de la doctora BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA, como GUARDADORA INTERINA, consistirá en un acompañamiento frente al retiro del dinero y su destinación adecuada.

La labor de la GUARDADORA INTERINA, finalizará una vez el señor NATANAEL CENTENO ROSI pueda tramitar su rehabilitación y ejercer sus derechos de conformidad con las disposiciones de la ley 1996 de 2019, caso en el cual, considera este Despacho, podrá a través del procedimiento notarial, acudir a la figura de ADJUDICACION DE APOYOS.

Se tendrán como cuentas definitivas de la gestión de la señora SEFORA CENTENO ROSI, las presentadas al Despacho el 3 de febrero de 2021 -fls. 187 al 204- debiendo complementarlas con el informe de la gestión agotada desde el 3 de febrero de 2021 hasta la fecha, el que deberá presentar dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, ante este despacho, de acuerdo con el artículo 105 de la ley 1306 de 2009 y con las previsiones del artículo 113 de la misma obra.

A la GUARDADORA INTERINA designada dentro del presente proceso, se le hará saber de sus deberes como administrador de la persona y bienes del señor NATANAEL CENTENO ROSI. En firme esta decisión, y aceptada la designación se le dará posesión de su cargo. Una vez le sean entregados los bienes (de existir), deberá prestar caución, que no podrá ser inferior al 20% del valor de los bienes entregados (inciso 3° artículo 83 ley 1306 de 2009) y se enterará del derecho a su remuneración que será del 10% de los frutos que perciba (artículo 99 ley 1306 de 2009). De no ser objetados los inventarios señalados y en caso de haber adquirido NATANAEL CENTENO ROSI, inmuebles, copia del mismo deberá remitirse al registrador de instrumentos públicos, por existir bienes sujetos a registro, con las previsiones del artículo 87 ibídem.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la remoción, en el registro civil de nacimiento de NATANAEL CENTENO ROSI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REMOVER de manera definitiva del cargo de curadora legítimo de carácter general del declarado interdicto NATANAEL CENTENO ROSI, a la señora SEFORA CENTENO ROSI, con base en las consideraciones anteriormente consignadas.

SEGUNDO: DESIGNAR como GUARDADORA INTERINA del declarado interdicto NATANAEL CENTENO ROSI, a la abogada BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA, abogada en ejercicio identificada con C.C. N°51.772.610 Y la T.P. N° 105029. Fíjesele como REMUNERACION POR SU GESTION, el diez por ciento (10%) de la asignación pensional percibida por el señor NATANAEL CENTENO ROSI, la cual podrá debitar, con el debido soporte documental (recibo), al momento de hacer el retiro. Lo anterior de conformidad con lo determinado por los artículos 99 y 100 de la ley 1306 de 2009. Teniendo en cuenta que desde hace varios meses el señor NATANAEL CENTENO ROSI retira y distribuye el dinero que recibe, teniendo en su poder la tarjeta debido de la cuenta a la que le consignan su asignación pensional, el apoyo de la doctora BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA, como GUARDADORA INTERINA, consistirá en un acompañamiento frente al retiro del dinero y su destinación adecuada. Notificar y posesionar.

Parágrafo 1. ESTABLECER que la designación de la GUARDADORA INTERINA finalizará, una vez el señor NATANAEL CENTENO ROSI pueda tramitar su rehabilitación y ejercer sus derechos de conformidad con las disposiciones de la ley 1996 de 2019, caso en el cual, considera este Despacho, podrá a través del procedimiento notarial, acudir a la figura de ADJUDICACION DE APOYOS.

Parágrafo 2. ADVERTIR a la GUARDADORA INTERINA designada dentro del presente proceso, sobre sus deberes como administradora de la persona y bienes del señor NATANAEL CENTENO ROSI. En firme esta decisión, y aceptada la designación se le dará posesión de su cargo. Una vez le sean entregados los bienes (de existir), deberá prestar caución, que no podrá ser inferior al 20% del valor de los bienes entregados (inciso 3° artículo 83 ley 1306 de 2009) y se enterará del derecho a su remuneración que será del 10% de los frutos que perciba (artículo 99 ley 1306 de 2009). De no ser objetados los inventarios señalados y en caso de haber adquirido NATANAEL CENTENO ROSI, inmuebles, copia del mismo deberá remitirse al registrador de instrumentos públicos, por existir bienes sujetos a registro, con las previsiones del artículo 87 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la remoción definitiva de la señora SEFORA CENTENO ROSI del cargo de curadora general del declarado interdicto, en el registro civil de nacimiento de NATANAEL CENTENO ROSI. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la señora SEFORA CENTENO ROSI, que proceda con la entrega los bienes que pudieran corresponder a NATANAEL CENTENO ROSI de existir.

Parágrafo. TENER como cuentas definitivas de la gestión de la señora SEFORA CENTENO ROSI, las presentadas al Despacho el 3 de febrero de 2021 -fls. 187 al 204-; REQUERIR a la señora SEFORA CENTENO ROSI para que complemente su rendición de cuentas, con el informe de la gestión agotada desde el 3 de febrero de 2021 hasta la fecha, el que deberá presentar dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, ante este despacho, de acuerdo con el artículo 105 de la ley 1306 de 2009 y con las previsiones del artículo 113 de la misma obra.

QUINTO: ADVERTIR a la GUARDADORA INTERINA que, en ejercicio de sus funciones, deberá de rendir cada año, cuentas debidamente soportadas de su gestión y de la situación personal de su pupilo (art. 103 y 104 ley 1306 de 2009).

SEXTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la presente sentencia, con destino a los registros y las partes.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 136 del 6 de agosto de 2021  CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de dos mil veintiuno (2021) notifico personalmente el contenido del auto que antecede, a los señores:

DEFENSOR DE FAMILIA
NOTIFICADA

PERSONERO MUNICIPAL
NOTIFICADO

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
SECRETARIA

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria